Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 21.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 21 y el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso iniciado por el accionante en el que se pretende la impugnación de diferentes actos jurídicos contra su hermana Mónica Haydeé Álvarez, su padre Juan José Álvarez y el escribano interviniente (fs. 4/48, 248, 259 y 260, que obran en las actuaciones incorporadas al expediente digital).

El juzgado nacional se declaró incompetente para seguir entendiendo en las actuaciones por estimar procedente el fuero de atracción del sucesorio de Juan José Álvarez (expte. 83/2024), en trámite ante el juzgado del Chubut —artículo 2336, Código Civil y Comercial de la Nación — (fs. 248).

Recibidas las actuaciones, el juez provincial rechazó la radicación de la causa en tanto consideró inaplicable el fuero de atracción sucesorio previsto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación. Agregó, que la sucesión no era demandada y que la cuestión en debate no versa sobre la transmisión sucesoria —liquidación o partición— (resolución del 25 de octubre de 2024, fs. 259).

El juzgado nacional mantuvo su criterio (resolución del 14 de noviembre de 2024, fs. 260) y quedó planteado un conflicto de competencia que debe resolver la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Conforme surge del escrito de inicio, hechos a cuya exposición debe acudirse de modo principal para determinar la competencia (Fallos 340:39, "Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentino"), Juan José Álvarez Borda promovió la presente demanda ordinaria contra su padre, Juan José Álvarez, su hermana, Mónica Haydeé Álvarez, y el escribano Juan Martín

Lecito con el objeto de cuestionar la validez de diversos actos jurídicos mediante los cuales su padre y su hermana habrían sustraído bienes del patrimonio ganancial, que integraban el acervo hereditario de quien fuera la madre del actor, en perjuicio de sus derechos como heredero. Describe diversas maniobras que involucran a su padre y a su hermana a través de las cuales habrían sustraído del acervo hereditario de María Haydeé Borda diversos rodados que identifica; como así también el paquete accionario de la empresa Lavadero Imperio.

Por otra parte, también impugna los actos jurídicos a través de los cuales su padre donó a su hermana el inmueble ubicado en el Barrio General Mosconi de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut. A su vez, solicita el resarcimiento económico por la privación del patrimonio ganancial correspondiente a su madre y, desde su fallecimiento (26 de febrero de 2014), a título personal, en su calidad de heredero (v. escrito de inicio a fs. 4/48).

Además, conforme fuera informado en el auto del día 15 de marzo de 2024, el codemandado Juan José Álvarez falleció, y su proceso sucesorio (expte. 83/2024), se encuentra tramitando ante el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (fs. 259).

En tales condiciones, estimo que resulta aplicable al caso la regla del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que el juez del sucesorio es el competente para intervenir en los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia.

En ese marco, razones de seguridad jurídica aconsejan que la causa deba radicarse ante el juzgado a cargo del proceso universal, pues el instituto del fuero de atracción permite concentrar ante la sucesión los procesos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio. En este sentido, se solicita la nulidad de donaciones realizadas por el causante respecto de bienes de su propiedad a una de sus herederas y se pretende, además, el resarcimiento de los daños y perjuicios, por lo cual la acción personal

compromete el haber relicto del causante (Fallos: 347:1384, "M., D.A."; entre otros).

Al respecto, procede recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público y tienden a facilitar la liquidación del acervo hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la propia sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado ni aun por convenio entre las partes (Fallos: 340:11, "Comafi Fiduciario Financiero"; y 345:296, "K., M. A.", entre otros).

En función de lo anterior, corresponde que continúe entendiendo en la presente acción personal el juzgado a cargo de la sucesión, en tanto no consta que medie partición inscripta (art. 2363, Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 341:723, "Rodríguez"; v. informe de esta Procuración General que se acompaña).

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 11:24:07 -03'00'